

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VIII

ARMANDO CARDONA
ACABÁ

Recurrido

v.

CORPORACIÓN DE
SERVICIOS LEGALES DE
PUERTO RICO, INC.

Peticionario

KLCE201701832

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Toa Alta

Caso Civil Núm.:
D3PE2017-0006

Sobre:
Procedimiento Sumario
Laboral

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

González Vargas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2017.

Comparece la parte querellada-peticionaria, Servicios Legales de Puerto Rico, mediante petición de *certiorari* acompañado de una Moción en Auxilio de Jurisdicción. Mediante este recurso solicita la revisión y paralización de los efectos de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia (Sala de Toa Alta) (TPI), notificada y archivada el 6 de diciembre de 2017, mediante la cual declaró no ha lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la peticionaria el 30 de noviembre de 2017.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del *certiorari* solicitado.

I.

El 19 de enero de 2017, el Lcdo. Armando Cardona Acabá presentó una querrela por despido injustificado, a tenor con el procedimiento sumario para reclamaciones laborales dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,² contra Servicios Legales de Puerto Rico, Inc. (SLPR). El Lcdo.

¹ La Jueza Vicenty Nazario no interviene.

² 32 LPRA § 3118 *et seq.*

Cardona reclama una compensación por concepto de mesada de sobre \$200,600.00.

El 25 de enero de 2017, SLPR contestó la querrela y expuso sus defensas afirmativas. Alegó, en síntesis, la existencia de justa causa para el despido del Lcdo. Cardona.

Tras algunas incidencias procesales, el 31 de agosto de 2017, el TPI celebró la Conferencia con Antelación al Juicio. En ella, SLPR le notificó al Tribunal su interés en presentar una Solicitud de Sentencia Sumaria. El Tribunal accedió y le concedió un término de 20 días para presentar la moción. Luego de esto, calendarizó el juicio para el 6 y 13 de diciembre de 2017. Debido al paso del huracán María, y las Resoluciones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico prorrogando los términos,³ el 30 de noviembre de 2017, SLPR presentó su Solicitud de Sentencia Sumaria. Al día siguiente, el 1 de diciembre de 2017, el querellante presentó su oposición a referida solicitud.

Mediante una breve Resolución emitida el 5 de diciembre de 2017, notificada y archivada el 6 de diciembre de 2017, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria. El Tribunal dictó “No Ha Lugar, no se autoriza la presentación de [la] Sentencia Sumaria, se dilatarían los procedimientos, el Juicio [sic] está pautado para el 14 de diciembre de 2017 a las 10:00 de la mañana”.

Inconforme, SLPR recurrió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari*. La petición fue acompañada de una Moción en Auxilio de Jurisdicción en la que se solicita la revisión y paralización de los efectos de la Resolución emitida por el TPI. El peticionario aduce que la determinación del TPI es contraria a derecho y viola el debido proceso de ley, toda vez que incumple con los requerimientos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.⁴

³ Véase In re Extensión de término ante el paso de Huracán María, 2017 TSPR 174-175.

⁴ Conforme la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, “aunque se deniegue la moción [de sentencia sumaria], el tribunal deberá establecer los hechos que resultaron incontrovertibles y aquellos que sí lo están”. Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 221 (2010).

II.

A. La petición de *certiorari* y la discreción judicial

El recurso de *certiorari* es el mecanismo disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. De ordinario, no debe estar disponible para determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 336 (2012). Como ha indicado el Tribunal Supremo, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Véase en cuanto a los criterios que este Tribunal toma en consideración, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B. Dicho de otra manera, distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el recurso extraordinario de *certiorari* posee discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiéndolo o denegándolo. Véase Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

La atención de este tipo de recurso aconseja prudencia. Es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del TPI, salvo que se trate de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso. Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro

de instancia, a fin de que no se interrumpa injustificadamente el curso regular de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

III.

Luego de considerar cuidadosamente el recurso de autos determinamos como medida prudencial no intervenir en la consideración en sus méritos de la controversia planteada. En esta avanzada etapa de los procedimientos, en las que el juicio de este caso está señalado para el próximo jueves, 14 diciembre, no nos parece adecuado y prudente intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia aquí cuestionada. Si bien probablemente la Resolución de la que se recurre no se ajusta a lo que dicta la jurisprudencia en la consideración de asuntos de esta naturaleza, podemos entender el interés del TPI de evitar dilaciones en la adjudicación final del caso en vista de lo cercano del juicio su fondo. Es justamente éste el momento o etapa ideal para que ambas partes puedan ventilar sus respectivos reclamos y defensas, y adelantar así, con certeza, la terminación del proceso.

Nuestra intervención en esta etapa provocaría inevitablemente la suspensión del juicio, por lo que lejos de adelantar la solución rápida, económica y sencilla del caso, como se aspira mediante el uso correcto de la Moción de la Sentencia Sumaria, lo que provocaríamos es la inevitable dilación de los procedimientos, justo a las puertas de la vista en su fondo. Milita, además, en favor de nuestra determinación el hecho de que se trata de un procedimiento gobernado por la Ley Núm. 2, sobre el procedimiento sumario laboral, el cual desfavorece el uso de remedios apelativos discrecionales, salvo en casos y circunstancias realmente extraordinarias y meritorias.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y sobre todo, en vista del estado avanzado de los procedimientos, según ya indicados, en este caso en particular la prudencia dicta abstenernos de acoger el recurso

y de intervenir en el curso regular de la presente reclamación ante el foro primario.

A base de los fundamentos antes señalados, se deniega la expedición de recurso de *certiorari* presentado en el ejercicio de nuestra facultad discrecional para acogerlo, conforme a la Regla 40 de nuestro Reglamento. En vista de lo anterior, se declara no ha lugar la Moción en Auxilio de Jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se deniega la expedición del *certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono, y luego por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones